

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

ACCIÓN DE TUTELA N° 2021-00308

ACCIONANTE: GILBERTO GÓMEZ SIERRA

**ACCIONADO: JUZGADO DOCE (12) CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

I. ASUNTO

Procede el despacho a resolver la acción de tutela incoada por **GILBERTO GÓMEZ SIERRA** contra el **JUZGADO DOCE (12) CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ** por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a un debido proceso y acceso a la administración de justicia, trámite al que se vinculó a la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**.

II. ANTECEDENTES

Manifestó el accionante, en síntesis, que desde el pasado 25 de marzo de la presente anualidad, radicó una demanda para que se tramitara a través del proceso ejecutivo, la cual por reparto fue asignada al Juzgado Doce (12) Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, autoridad que pese a ser requerida los días 26 de abril y 3 de agosto de 2021, a través de su correo electrónico, para que procediera con la calificación de la demanda, no ha emitido decisión alguna al respecto.

III. PRETENSIONES

Solicitó el accionante la protección de su derecho fundamental al debido proceso, y en consecuencia se ordene *“la inmediata calificación de la demanda”*.

IV. TRÁMITE

Mediante auto del 3 de agosto de 2021, esta autoridad admitió la acción de tutela y dispuso la vinculación de la Procuraduría General de la Nación.

El Juzgado Doce (12) Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá informó que, una vez realizada una búsqueda exhaustiva del correo electrónico institucional, encontró que por un error involuntario, la demanda presentada por el accionante había sido incorporada a otro archivo, razón por la que no se le impartió el trámite que correspondía oportunamente. No obstante, con ocasión de la presente acción constitucional se radicó de manera inmediata correspondiéndole al proceso el consecutivo No. 2021-00680, que ingresará al Despacho el 9 de agosto de los presentes para proceder con su calificación, conforme podrá verificarse a través de los canales digitales de comunicación del juzgado.

Por su parte, la Procuraduría General de la Nación solicitó su desvinculación dado que las pretensiones de la acción de tutela no se encuentran dentro del marco de sus competencias. No obstante, tras correr traslado de este asunto a la Delegatura para Asuntos Civiles y Laborales, ésta última se pronunció en el sentido de indicar que una vez consultado el micrositio del juzgado accionado en la página web de la rama judicial, advirtió que mediante estado No. 52 del 10 de agosto de 2021 se notificó la providencia del día 9 de ese mismo mes y año, dictada dentro del proceso radicado bajo el No. 2021-680.

V. CONSIDERACIONES

Liminarmente se advierte que esta sede es competente para decidir la presente acción de tutela, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con los Decretos 2591 de 1991, 1382 de 2000, 1069 de 2015 y 1983 de 2017.

Esta acción se encuentra consagrada en el ordenamiento constitucional como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando los mismos resulten vulnerados por la acción u omisión de las autoridades y su propósito se circunscribe a lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca la garantía conculcada o impida que la amenaza que sobre ella se cierne, se configure.

En la sentencia C-590 de 2005, la Corte Constitucional estableció, como requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales los siguientes: *i)* Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional¹, *ii)* Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio *iusfundamental* irremediable², *iii)* Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración, *iv)* Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora, *v)* Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible y *vi)* Que no se trate de sentencias de tutela.

De otro lado, existe un fenómeno jurisprudencialmente *denominado “carencia actual de objeto”, el cual ha desarrollado la Honorable Corte Constitucional con base en que “la acción de tutela tiene por objeto la protección efectiva y cierta del derecho presuntamente violado o amenazado, lo cual justifica la necesidad de una decisión, positiva o negativa, por parte del juez. Pero, si luego de acudir a la autoridad judicial, la situación ha sido superada o resuelta de alguna forma, no tendría sentido un pronunciamiento, puesto que ‘la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío’. (...) En otras palabras, (...) una vez ha dejado de existir el objeto jurídico, sobre escenarios hipotéticos, consumados o ya superados”.*³

¹ El juez constitucional no puede entrar a estudiar cuestiones que no tienen una clara y marcada importancia constitucional so pena de involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones.

² De allí que sea un deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos.

³ Corte Constitucional. Sentencia SU-522 de 2019, M.P. Fajardo Rivera, Diana.

Bajo los anteriores derroteros, en el caso concreto, se observa que la inconformidad del actor Gilberto Gómez Sierra, se centra en la falta de pronunciamiento del juzgado querellado, frente a la demanda radicada el pasado 25 de marzo de los corrientes, pues en su sentir, ha transcurrido un tiempo suficiente para que se haya realizado el examen pertinente sobre el proceso y pese a requerir a la autoridad judicial en dos ocasiones (26 de abril y 30 de junio de 2021) no ha sido posible que se imparta trámite a su demanda.

De otro lado, obsérvese que según consulta realizada por la Delegatura para Asuntos Civiles y Laborales de la Procuraduría General de la Nación, tal y como lo manifestó el juzgado accionado al rendir su informe, a la hora de ahora, ya existe un pronunciamiento frente a la demanda radicada bajo el No. 2021-680, pues según estado No. 52 del 10 de agosto de 2021, mediante providencia del 9 de agosto de los corrientes se emitió el auto mediante el que se libró mandamiento de pago, de lo que se colige que actualmente se configura el fenómeno jurídico de carencia actual de objeto por hecho superado, lo que impone negar el amparo deprecado por el señor Gómez Sierra.

VI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela invocada por **GILBERTO GÓMEZ SIERRA** contra el **JUZGADO 12 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: NOTIFICAR este fallo en debida forma a las partes.

TERCERO: REMITIR las diligencias a la Corte constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada esta decisión.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ
JUEZ